

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, si bien comparto lo resuelto en el sentido que la legalidad/existencia del acto impugnado, será la materia de fondo en la sentencia que se emita; no comparto la negativa de la suspensión, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Lo anterior, en virtud de que, en relación a la apariencia del buen derecho, la demandante exhibió como pruebas en el juicio las licencias y los planos de construcción, respecto de los cuales existe una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada por la autoridad y, por tanto, debe considerarse una resolución favorable en beneficio del particular, la cual tiene como alcance; jurídico y, partiendo de una "confianza legítima" la certeza jurídica de que no será revocado mediante las figuras legales correspondientes y, por tanto, siguen surtiendo sus efectos, de ahí, que no existe una violación al orden público y al interés social.

En cuanto al peligro a la demora, estimo que también se actualiza si se toma en consideración que la negativa de la suspensión es susceptible de materializarse en un perjuicio a los derechos humanos que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son compatibles para la empresa actora, esto es, se le impide realizar una actividad lícita de manera plena, lo que puede impactar en sus ingresos, atentando lo establecido en el artículo 5 constitucional.

En ese sentido, y toda vez que también son cumplidos los requisitos legales, lo procedente era otorgar la suspensión a la parte actora; a mayoría de razón si de lo que se trata es de conservar la materia del juicio, que es precisamente la legalidad de la prohibición de estacionarse en los cajones de estacionamientos previamente aprobados por el propio municipio, al otorgar la licencia de construcción.

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que, si bien originalmente la carga de la prueba de acreditar que la resolución determinante contiene firmas autógrafas, corresponde a la autoridad demandada, no se debe perder de vista que existe un documento - constancia de notificación-, el cual se presume legal, de donde se desprende (foja 21) que se entregó el original con firma autógrafa de dicha resolución, de ahí que dicha presunción legal subsista y no sea necesario para la autoridad, desahogar la pericial grafoscópica.

Aunado a lo anterior, en el proyecto no se analiza la legalidad de la constancia de notificación, lo que podría en todo caso desvirtuar su legalidad y entonces sí, resolver como se hizo.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no comparto las acciones contenida en los incisos C, D y E; particularmente las exigencias de emitir un auto en el que se tenga por prelucido el derecho a desahogar la vista, dado que, estimo que el desahogo de la vista constituye un derecho y no una obligación procesal, de ahí, que únicamente deba respetarse el plazo y, concluido, remitirse a la sala superior.

De igual forma, considero que operativamente sería un problema desahogar las exigencias referidas, en virtud de las cargas de trabajo y, sobre todo, en lo estricto de los plazos, lo cual estimo en la realidad no se cumplirían, lo que se traduciría en un atraso y detrimento de la garantía de acceso a la justicia.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 989/2020**

**APELACION**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que el recibo impugnado no constituye una resolución impugnabile en el presente juicio; además de que la solicitud de la devolución por pago de lo indebido tampoco puede considerarse impugnabile ante este tribunal.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra ya que considero que, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, invocado en el orden de verificación impugnada, no se establece la obligación de entregar dicha orden con el interesado o su representante, por el contrario, dispone que la visita se efectuará con quien se encuentre en el lugar. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que los preceptos mencionados no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita, **sin que se encuentre obligada la autoridad a requerir por la presencia del representante legal, sino únicamente que deberá entenderla con quien se encuentre en ese momento en el centro de trabajo visitado.** Tal coyuntura cobra sentido si se parte de que la intención del legislador es que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de las condiciones ambientales del lugar visitado.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, en primer lugar, el acto impugnado es un requerimiento de pago y no una resolución determinante, de ahí que 1. No proceda su impugnación por no considerarse definitiva al tratarse del inicio del Procedimiento administrativo de ejecución; 2. El requerimiento de pago, a diferencia de la liquidación, no debe cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación; 3. La emisión de un requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad y, por tanto, considero que no es procedente imprimirle efectos a la sentencia.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**